



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071 - 2026 - MPLP

Tingo María, 16 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2025-0034746 de fecha 05 de diciembre de 2025, presentado por don **WELLINGTON EDUARDO BARTOLOME RAMOS**, interponiendo **Recurso de Apelación – Nulidad de Parte contra la Resolución Gerencial N° 670-2025-MPLP/GGARD** de fecha 12 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Con **Resolución Gerencial N° 670-2025-MPLP/GGARD** de fecha 12 de noviembre de 2025, declaró **IMPROCEDENTE** la petición efectuada por **WELLINGTON EDUARDO BARTOLOME RAMOS (...)**, mediante el cual interpone recurso de reconsideración - nulidad, contra el Acta de Fiscalización N° 1276-2025-SGPMFYC de fecha 28 de octubre de 2025 (...);

Mediante Expediente Administrativo N° 2025-0034746 de fecha 05 de diciembre de 2025, presentado por don **WELLINGTON EDUARDO BARTOLOME RAMOS**, interpone **recurso administrativo de apelación - nulidad, contra la Resolución Gerencial N° 670-2025-MPLP/GGARD** de fecha 12 de noviembre de 2025 (...), se debe revocar dicha resolución, en consecuencia, la autoridad administrativa superior declare procedente el recurso de reconsideración - nulidad (3 de noviembre de 2025), y se pronuncie respecto a sus fundamentos fácticos y jurídicos (...);

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

Según el Art. IV numeral 1.2, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del Debido Procedimiento, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Debemos señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, aplicable a la fecha de la emisión del acto administrativo cuestionado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. (Texto según el artículo 10 de la Ley N° 27444);

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante: **(i)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; **(ii)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Paq.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071 - 2026 - MPLP**

Según el literal ab) del artículo 2 del citado Reglamento señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones - VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como, verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE;

Por lo que, estando al literal f), Artículo Quinto, de la Resolución de Alcaldía N° 089-2025-MPLP, resolvió “APROBAR la delegación de facultades resolutivas y administrativas al Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, para resolver los asuntos relacionados a los procedimientos ITSE, ECSE, VISE y la correspondiente Renovación”; así como, de conformidad con el Artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 036-2007-MPLP de fecha 28 de setiembre de 2007, que “aprobó la desconcentración de competencias para que las Gerencias de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, emitan resoluciones en asuntos concernientes a su cargo (...)” y demás normas afines (normas afines Art. 72 y 73 del TUO de la Ley 27444; último párrafo Art. 39 Ley 27972 “Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.”); en consecuencia, la Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, cumplió con emitir el acto resolutivo correspondiente;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC que, “5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito “judicial”, sino también en el ámbito “administrativo” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

De los actuados se advierte que el establecimiento no cuenta con certificado ITSE, lo que se pudo corroborar con las Actas de Fiscalización N° 1276-2025-SGPMFYC de fecha 28 de octubre de 2025 y N° 1267-2025-SFPMFYC de fecha 17 de octubre de 2025; se recomendó tramitar o de ser el caso efectuar su descargo respecto a dicha observación. Debiendo tenerse en cuenta que el acta de fiscalización es el documento mediante el cual se deja constancia de las ocurrencias en la fiscalización municipal, amparado por Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP de fecha 14 de junio de 2022, que aprobó el PAS y el CUIS de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado;

Considerando que los actos administrativos mantienen su validez siempre que hayan sido dictados conforme al ordenamiento jurídico; es decir, los actos administrativos deben estar exentos de vicios que conforman las causales de nulidad de pleno derecho de cualquier acto administrativo. En el caso materia in comento, se colige que no se encuentra inmerso en causal de nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la Contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias;

Máxime, con **Opinión Legal N° D000094-2026-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 11 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), por lo expuesto en los considerandos precedentes y estando a la normatividad antes señalada, refiere que del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; así como, lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento, y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir; concluye que el recurso de apelación debe **DECLARARSE INFUNDADO** contra la Resolución Gerencial N° 670-2025-MPLP/GGARD de fecha 12 de noviembre de 2025, presentado por **WELLINGTON EDUARDO BARTOLOME RAMOS**, tramitado con el Expediente Administrativo N° 2025-0034746 de fecha 05 de diciembre de 2025;

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 20.- Atribuciones del Alcalde.- Son Atribuciones del Alcalde: numeral 6.- Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el artículo 43.- Resoluciones de Alcaldía.- Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por lo que, vía acto resolutivo, se debe declarar **INFUNDADO** dicho pedido;



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071 - 2026 - MPLP**

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), al Proveído D000584-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D000469-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fechas 11 y 13 de febrero de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 670-2025-MPLP/GGARD de fecha 12 de noviembre de 2025, presentado por don WELLINGTON EDUARDO BARTOLOME RAMOS, tramitado con el Expediente Administrativo N° 2025-0034746 de fecha 05 de diciembre de 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 670-2025-MPLP/GGARD de fecha 12 de noviembre de 2025; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente resolución queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Construyendo
Una Gran Provincia